



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 152 -2020-MINEM/DGAAH

Lima, 26 JUN. 2020

Vistos, el escrito N° 2969003 de fecha 15 de agosto de 2019, presentado por **SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**", ubicado en la Av. Las Américas esquina con Av. Parinacochas N° 1683, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima y, el Informe Final de Evaluación N° 234 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 26 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM se dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.** a través del escrito N° 2969003 de fecha 15 de agosto de 2019, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 234 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 26 de junio de 2020, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**", ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**", presentado por **SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.**, ubicado en la Av. Las Américas esquina con Av. Parinacochas N° 1683, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 234 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH de 26 fecha de junio de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- **SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.** se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**" y en el Informe Final de Evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental**" no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

Artículo 4°.- Remitir a **SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta y de todo lo actuado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Martha Inés Aldana Durán

Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 234 -2020-MINEM-DGAAH/DEAH

Para : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental", presentado por SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.

Referencia : Escrito N° 2969003 (15.08.19)

Fecha : 26 JUN. 2020



Nos dirigimos a usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 115-2001-EM/DGAA de fecha 30 de marzo de 2001, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó el «*Estudio de Impacto para la Ampliación de la Estación de Servicios "Las Américas" y la Instalación de un Gasocentro*» (en adelante, **EIA**), presentado por la empresa SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L.¹ (en adelante, el **Titular**).
- Mediante Resolución Directoral N° 332-2005-MEM/AAE de fecha 20 de setiembre de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del **MINEM** aprobó la «*Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de Equipos y Accesorios para la venta al público de GNV dentro de la Estación de Servicios "Las Américas"*» (en adelante, **MEIA**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 129-2008-MEM/AAE de fecha 29 de febrero de 2008, la DGAAE del MINEM aprobó la «*Declaración de Estudio de Impacto Ambiental para Ampliación de Almacenamiento de GLP*» (en adelante, **DIA 1**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 449-2008-MEM/AAE de fecha 12 de noviembre de 2008, la DGAAE del MINEM aprobó el «*Plan de Abandono Parcial de un tanque de Almacenamiento de GLP*» (en adelante, **PAP 1**), presentado por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 011-2014-MEM/AAE de fecha 8 de enero de 2014, la DGAAE del MINEM aprobó el «*Plan de Abandono Parcial de un (01) Tanque de Almacenamiento de GLP-Servicentro y Afines Las Américas*» (en adelante, **PAP 2**), presentado por el Titular.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 18869-107-071118 emitido por el Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 7 de noviembre de 2018, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de combustibles líquidos, GNV y GLP.



- Mediante Resolución Directoral N° 158-2014-MEM/DGAAE de fecha 19 de junio de 2014, la DGAAE del MINEM aprobó la «*Declaración de Estudio de Impacto Ambiental para ampliación y/o modificación del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gasocentro de GLP y para la Instalación de Gas Natural Vehicular (GNV)*» (en adelante, **DIA 2**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2969003² de fecha 15 de agosto de 2019, **el Titular** presentó a la ahora Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos (en adelante, **DGAAH**) del MINEM el Informe Técnico Sustentatorio «*Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental*» (en adelante, **ITS**), presentado por el Titular.
- Mediante escrito N° 2995338 de fecha 14 de noviembre de 2019³ y el escrito N° 3015463 de fecha 23 de enero de 2020, el Titular presentó a la DGAAH del MINEM, información complementaria en relación al ITS materia de evaluación.



II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1. Objetivo del Proyecto⁴

El objetivo del ITS consiste en modificar el programa de monitoreo ambiental.

2.2. Ubicación del proyecto

El Establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Las Américas esquina con Av. Parinacochas N° 1683, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima.

2.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada no será modificada y/o ampliada, por cuanto se mantiene con respecto a lo aprobado en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobado, y se detalla a continuación:

2.3.1. Situación aprobada⁵

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados:

(i) Almacenamiento

- Cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con capacidad total de 24 000 galones⁶.
- Un (1) tanque de almacenamiento de GLP, con capacidad de 4500 galones⁷.
- Recinto de compresión y almacenamiento (RCA), con treinta (30) cilindros y una capacidad total de 3750 litros⁸.

² Folios 1 al 103 del ITS.

³ Folios 104 al 180 del ITS.

⁴ Folio 16 del ITS.

⁵ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes del Establecimiento deberá corresponder a lo aprobado en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.

⁶ Folio 5 del EIA.

⁷ Folio 9 de la DIA 2.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

(ii) Despacho⁹

- Cuatro (4) islas de despacho de combustibles líquidos, dos (2) islas para el despacho de GNV¹⁰, y una (1) isla para el despacho de GLP.

(iii) Otros

- Edificación 1

Primer piso: un (1) depósito, comedor, sala de conteo, almacén, servicios higiénicos, vestidores de varones y mujeres y cuarto de máquinas.

Segundo piso: área de contabilidad, oficinas, hall y servicios higiénicos.

Tercer piso: Recinto de compresión y almacenamiento - RCA.

- Edificación 2

Primer nivel: servicios higiénicos de varones y damas, los vestidores y depósitos.

- Edificación 3

Primer nivel: Estación de Filtración y Medición y cuarto de válvulas.

- Edificación 4

Primer nivel: Subestación Eléctrica y cuarto de tableros.

Es importante señalar que el Titular declara que las actividades propuestas en la MEIA y en la DIA 1, no fueron ejecutadas y no serán ejecutadas en el futuro. En la misma línea, el Titular declara que el PAP 1 no fue ejecutado y no será ejecutado (Folio 88 del ITS).

(iv) Programa de monitoreo ambiental¹¹

En el siguiente cuadro se presentan los programas de monitoreo ambiental aprobados mediante el EIA y la DIA 2:

Cuadro N°1
Programa de monitoreo ambiental aprobado

IGA	Puntos	Ubicación	Coordenadas		Frecuencia	Parámetros	Norma
			Norte	Este			
EIA	Aire						
	EG1	Zona del tanque	-	-	Trimestral	Emisiones gaseosas	-
	EG2	Dispensador	-	-			
	Efluentes						
	EL1	Líneas principales de desagüe hacia el colector general	-	-	Trimestral	Caudal, temperatura, pH, sólidos sedimentables	-
EL2	-		-				
DIA 2	Calidad de aire						
	G1	-	8664282.5	280534.8	Trimestral	Según D.S N° 074-	D.S N° 074-2001-PCM
	G2	-	8664244.5	280517.3			

⁸ Folio 10 de la DIA 2. De acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 18869-107-071118 el Titular a la fecha cuenta con veintiocho (28) cilindros y una capacidad total de 2240 litros.

⁹ Folio 11 de la DIA 2.

¹⁰ Folio 11 de la DIA 2.

¹¹ Para efectos de la sistematización de los Programas de Monitoreo Ambiental no se ha considerado los programas de monitoreo de la MEIA y de la DIA 1, ello en la medida que, de lo declarado por el Titular y de la revisión de la situación actual del establecimiento, los mencionados instrumentos de gestión ambiental no fueron ejecutados. Asimismo, dichos programas de monitoreo no modificaron el programa de monitoreo del EIA.



IGA	Puntos	Ubicación	Coordenadas		Frecuencia	Parámetros	Norma
			Norte	Este			
						2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM	D.S N° 003-2008-MINAM
Ruido							
	R1	-	8664280.0	280525.0	Trimestral	Según D.S N° 085-PCM	D.S N° 085-PCM
	R2	-	8664255.2	280521.8			
	R3	-	8664267.0	280521.8			
	R4	-	8664280.0	280525.0			
	R5	-	8664267.9	280505.2			
	R6	-	8664255.2	280535.6			

Fuente: Folios 38 y 63 del EIA. Folios 69, 128 y 133 de la DIA 2.

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.



2.3.2. Situación proyectada¹²

El Titular señaló que propone modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado en el EIA y en la DIA 2, conforme se detalla a continuación:



(iii) Programa de monitoreo

Calidad ambiental para aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de emisiones del EIA aprobado.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire de la DIA 2 aprobada.
- Proponer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire.
- Proponer el monitoreo del parámetro de calidad ambiental de aire – "Benceno".



Ruido

- Eliminar los seis (6) puntos de monitoreo de ruido de la DIA 2 aprobada.
- Proponer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de ruido.



Efluente

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de efluentes del EIA aprobado.

En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:



¹² Folios 18 y 19 del ITS.



Cuadro N° 2
Monitoreo de calidad de aire y ruido propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
Calidad de aire						
A-1	8664261	280498	A barlovento, adyacente a la Av. Parinacochas.	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
A2	8664261	280540	A sotavento, próximo al depósito del establecimiento.			
Ruido						
R-1	8664259	280498	En el patio de maniobras, adyacente a la Av. Parinacochas.	Trimestral	dB (A) – L _{AeqT}	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
R-2	8664284	280538	En el patio de maniobras, próximo al tanque de GLP.			

Fuente: Folios 19 y 74 del ITS.

Elaboración: Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

En tanto que las actividades de la MEIA y la DIA 1 no se ejecutaron, los programas de monitoreo vigentes y respecto de los cuales se plantea la presente modificación, serán el EIA y la DIA 2.

Corresponde señalar que, la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el Plano PM-01 - "Plano de Monitoreo Ambiental Propuesto"¹³ adjunto al ITS objeto de evaluación.

2.4. Costo de inversión del proyecto

El Titular señaló que el costo referencial de la implementación del programa de monitoreo asciende al monto S/ 7200.00 (Siete mil doscientos con 00/100 soles)¹⁴.

III. EVALUACIÓN

3.1 Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

¹³ Folio 63 del ITS.

¹⁴ Folio 19 del ITS.





El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°¹⁵ y en el artículo 40°¹⁶ del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

Con relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono
- b) Plan de Abandono Parcial
- c) Plan de Rehabilitación
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en caso que durante la ejecución de la actividad sísmica el titular encuentre una alternativa de recorrido de menor impacto ambiental, en el área de influencia directa, del Estudio Ambiental aprobado en cuyo caso el Titular comunicará previamente por escrito a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, señalando la variación con relación a los componentes aprobados en el Estudio Ambiental".



MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N°1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular propone modificar el programa de monitoreo ambiental aprobado en el EIA y en la DIA 2; por lo que se encuentra dentro del supuesto de modificación respecto a la Estrategia de Manejo Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental "Programa de Monitoreo Ambiental" indicado en el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

Adicionalmente, dado que SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L., es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.



3.2 Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación del ITS, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

3.2.1 Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el EIA y con la DIA 2 aprobados mediante Resolución Directoral N° 115-2001-EM/DGAA y Resolución Directoral N° 158-2014-MEM/DGAAE, respectivamente.

3.2.2 Programa de monitoreo ambiental

(i) Modificación de los puntos de monitoreo

Calidad de aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de emisiones aprobados en el EIA.
- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el EIA y en la DIA 2, por los siguientes motivos:

Cuadro N° 3

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobados

Acción	Justificación de eliminación propuesta por el Titular
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de emisiones gaseosas aprobados en el EIA.	<ul style="list-style-type: none"> - Las estaciones de monitoreo no presentan coordenadas que permitan establecer su ubicación dentro del establecimiento. - La ubicación de las estaciones de monitoreo se encuentra actualmente en zona de circulación vehicular (islas de GNV y patio de maniobras), no garantizando la continuidad del monitoreo ambiental. - Es inapropiado indicar que se trata de LMP cuando lo que corresponde es el monitoreo de la calidad de aire.



Acción	Justificación de eliminación propuesta por el Titular
Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2	<ul style="list-style-type: none"> - G1 y G2 presentan coordenadas que georreferenciadas no corresponden a la ubicación física establecida en el plano de monitoreo aprobado. - G2, según el plano aprobado, se ubica en zona de circulación vehicular, situación que no garantiza la continuidad del monitoreo. - G1 y G2, no se encuentran ubicados según la dirección del viento y a los componentes de combustibles líquidos respectivos.

Fuente: Folios 20 y 21 del ITS.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo ambiental aprobados y de los planos de monitoreo aprobados, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de emisiones y de calidad de aire se encuentran justificados, toda vez que:

- (i) En primer lugar, de la revisión del EIA, se aprecia que los dos (2) puntos de monitoreo aprobados no presentan coordenadas que permitan precisar su ubicación real en el establecimiento. Sin perjuicio de ello, en el EIA se señala que los puntos aprobados se tratan de puntos de monitoreo de emisiones, no obstante, el seguimiento y control de la calidad de aire se realiza a través de la medición de los ECA Aire, por lo que se justifica la eliminación de los puntos de monitoreo de emisiones aprobados.
- (ii) De la revisión de la DIA 2, los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire presentan coordenadas UTM – WGS 84 y se ubican fuera del establecimiento. Asimismo, según el plano de monitoreo aprobado, los puntos G1 y G2 se ubican en zona de circulación vehicular. Por lo tanto, el monitoreo de la calidad de aire no es representativo.

Establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire

El Titular propone monitorear dos (2) nuevos puntos de calidad de aire denominados A-1 (ubicado en barlovento) y A-2 (ubicado en sotavento), cuya ubicación se justifica por los siguientes motivos:

Cuadro N° 4
Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire

Puntos de Monitoreo	Justificación de los nuevos puntos propuestos por el Titular
A-1	- Los nuevos puntos se ubican considerando la dirección predominante del viento (barlovento y sotavento), lo cual permitirá mejorar el monitoreo de la calidad del aire, en relación a los componentes de combustibles líquidos del establecimiento.
A-2	- Los puntos A1 y A2, se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo ambiental.

Fuente: Folios 23 y 24 del ITS.

De la revisión del programa de monitoreo propuesto¹⁷ y del plano de monitoreo ambiental propuesto¹⁸, se advierte que la propuesta para el establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "A-1" y "A-2", se encuentra justificada por las siguientes razones:

¹⁷ Folio 154 del ITS 2.
¹⁸ Folio 156 del ITS 2.





- (i) Los puntos de monitoreo propuestos se ubican en el área ocupada por el Establecimiento y en una zona libre de obstáculos.
- (ii) Los puntos de monitoreo propuestos se encuentran acorde a la dirección predominante del viento (desde el Suroeste hacia el Noreste), conforme a los resultados de monitoreo meteorológico presentado por el Titular, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2019¹⁹; información que corresponde al "Establecimiento Castilla" operado por Coesti S.A., ubicado en la Av. Nicolás Arriola N° 295, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Se precisa que, el uso de la información meteorológica presentada por el Titular se encuentra dentro de la aplicación del uso de Línea Base Compartida contenida en el Sub Capítulo III, del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

Calidad de ruido

Eliminar los seis (6) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido establecido en la DIA 2, por los siguientes motivos:

Cuadro N° 5

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Denominación del punto	Justificación propuesta por el Titular
DIA 2	- R1 - R6	<ul style="list-style-type: none"> - Los puntos de monitoreo presentan coordenadas erróneas, y cuya ubicación física no corresponden al plano de monitoreo aprobado. - Los puntos de monitoreo se encuentran fuera del límite del establecimiento, generando resultados influenciados por el tránsito vehicular y actividades externas al establecimiento. Por lo tanto, no son representativos.
	- R2 - R3 - R4 - R5	<ul style="list-style-type: none"> - Los puntos de monitoreo presentan coordenadas erróneas, toda vez que la georreferenciación de las estaciones de monitoreo no corresponde a la ubicación física establecida en el plano de monitoreo aprobado. - La ubicación que presentan los puntos de monitoreo en el plano aprobado, corresponde a zonas de circulación vehicular, lo cual podría generar un riesgo de daño y/o volcadura de los equipos de monitoreo ambiental, afectando la continuidad del mismo, por ende, no es factible realizar el monitoreo de ruido ambiental en la ubicación aprobada. - Las estaciones de monitoreo no se encuentran ubicadas en función a las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento (Electrobomba de GLP, cuarto de máquinas y compresores).

Fuente: Folios 21 y 22 del ITS.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental aprobado y del plano de monitoreo aprobado, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido se encuentra justificada, toda vez que:

¹⁹ Información presentada mediante escrito N° 3015463.





- (i) Los puntos de monitoreo de ruido "R1" y "R6", aprobados en la DIA 2, se ubican fuera del Establecimiento, y su ubicación física no corresponde al plano aprobado, lo cual no permite realizar el monitoreo correspondiente.
- (ii) Los puntos de monitoreo de ruido "R2", "R3", "R4" y "R5", aprobados en la DIA 2, presentan coordenadas que se ubican fuera del Establecimiento. De esta forma los puntos aprobados en la DIA 2 están ubicados en una zona de circulación vehicular y no en función de las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido

El Titular propone dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido, denominados "R-1" y "R-2", cuya ubicación se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 6

Justificación de establecimiento del punto de monitoreo de Calidad de Ruido

Denominación del punto	Justificación de los nuevos puntos propuestos por el Titular
R-1 y R-2	<ul style="list-style-type: none"> - El punto R-1 está considerado como punto de control para verificar la incidencia de las fuentes generadoras de ruido externas e internas. - El punto R-2 se ubica en función a las fuentes generadoras de ruido del establecimiento (cuarto de máquinas y electrobomba de GLP). - Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo.

Fuente: Folio 24 del ITS.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental propuesto²⁰, y del plano de monitoreo ambiental propuesto²¹, se advierte que la propuesta para el establecimiento de dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominado "R-1" y "R-2" se encuentra justificada, toda vez que el mismo se ubica en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios (electrobomba del tanque de GLP y cuarto de máquinas), y se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo.

Efluentes

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de efluentes del EIA aprobado

El Titular propone eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de efluente aprobados en el EIA, para lo cual cita el Informe N° 054-2018-MEM/DGAAH-DGAH, en el cual se indica que el monitoreo de efluentes líquidos no es aplicable a aquellos establecimientos que realicen la descarga de sus efluentes no domésticos a la red de alcantarillado y no a un cuerpo receptor natural (cuerpo de agua).

Al respecto, los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se definen como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente - entendido como el flujo o descarga a un cuerpo receptor, es decir, a una corriente natural o cuerpo de agua

²⁰ Folios 154 y 157 del ITS 2.

²¹ Folios 156 y 157 del ITS 2.





que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

De otro lado, la disposición de las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado sanitario constituye una materia relacionada a la prestación de servicios de saneamiento, cuya regulación corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, la determinación de la calidad de dichas aguas residuales no domésticas se realiza a través de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.

En el presente caso, las aguas residuales no domésticas generadas en el Establecimiento son descargadas a la red de alcantarillado y no, a un cuerpo de agua natural. En tal sentido, no califican como efluentes de actividades de hidrocarburos, por lo que no corresponde realizar un monitoreo ambiental en dichos puntos conforme a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, las aguas residuales no domésticas generadas en la Estación de Servicios deberán cumplir la regulación relacionada al sistema de alcantarillado sanitario establecida por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA. En atención a ello, la propuesta de eliminación del punto de monitoreo de efluentes se encuentra justificada.

(ii) **Propuesta del parámetro de monitoreo del componente aire**

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece en su artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **ECA Aire**) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:





Cuadro N° 7
Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en la Estación de Servicios respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.





Al respecto, el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, señala que es necesario que el monitoreo de la calidad del aire (ejecutado a través de una acción o un conjunto de acciones) se realice de manera eficaz y eficiente, por lo que en ningún caso debe entenderse que medir la calidad del aire implica a priori la necesidad de medir todos los parámetros establecidos en el ECA para Aire Vigente.

En esta línea, el citado Protocolo establece una priorización de parámetros, según las fuentes de emisión vinculadas al área donde funcionará la red o estación de monitoreo. Así, para los "Establecimientos de venta al público de Combustibles Líquidos", el Protocolo prioriza el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆).

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, conforme al numeral 2.2 de artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.

(iii) Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación del programa de monitoreo aprobado en el ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental, el cual constituye el último programa de monitoreo ambiental para el Establecimiento:

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C₆H₆) en los puntos de monitoreo "A-1" (barlovento) y "A-2" (sotavento), de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R-1" y "R-2" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

**Cuadro N° 8
Resumen del Programa de Monitoreo Ambiental**

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
Calidad de aire						
A-1	8664261	280498	A barlovento, adyacente a la Av. Parinacochas.	Trimestral	Benceno (C ₆ H ₆)	Decreto Supremo N° 03-2017-MINAM
A2	8664261	280540	A sotavento, próximo al depósito del establecimiento.			
Ruido						
R-1	8664259	280498	En el patio de maniobras, adyacente a la Av. Parinacochas.	Trimestral	Nivel de Presión sonora L _{AeqT}	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM





Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
R-2	8664284	280538	En el patio de maniobras, próximo al tanque de GLP.			

Fuente: Folios 19 y 74 del ITS.

3.2.3. Plan de abandono

El Titular describió de manera conceptual las actividades que realizará cuando ejecute el abandono de los componentes contemplados en el ITS presentado, las cuales son destinadas a prevalecer el cuidado del ambiente.



IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental".



V. RECOMENDACIONES



- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS E.I.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse y de todo lo actuado en el presente procedimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Elaborado por:

Blga. Olga G. Romero Becerra
CBP N° 7486

Abg. Nelson Figueroa Vereau
CAL N° 67075

Revisado por:

Abg. Cinthya Gavidia Meléndez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal de Evaluación
Ambiental de Hidrocarburos

Ing. Virginia de los Milagros Pacheco
Villamarín
CIP N° 63422
Coordinadora de Evaluación Ambiental de
Actividades de Hidrocarburos

Aprobado por:

Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora de Evaluación Ambiental de
Hidrocarburos

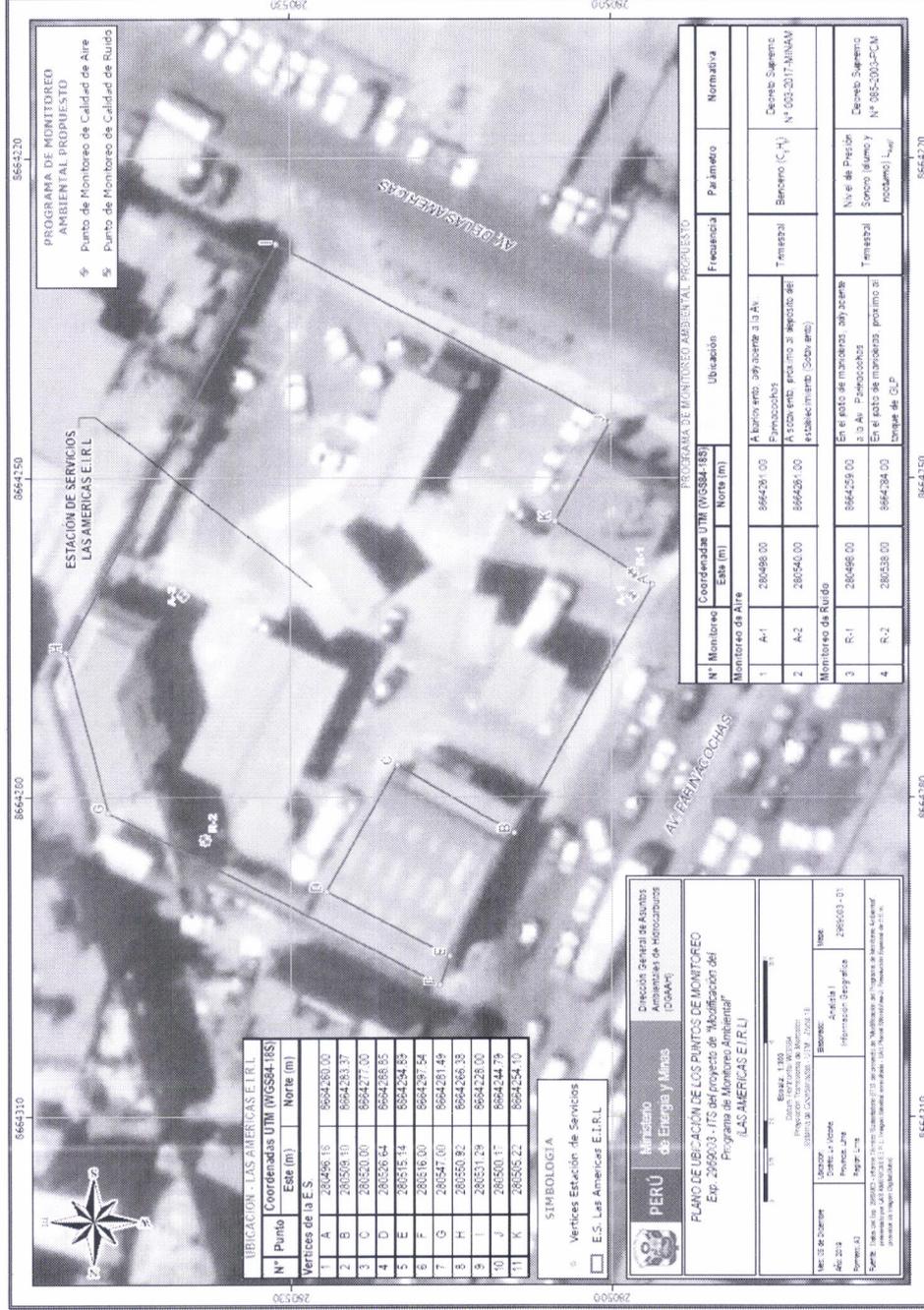


PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Anexo 1: Plano de Ubicación de los Puntos de Monitoreo



Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

www.minem.gob.pe

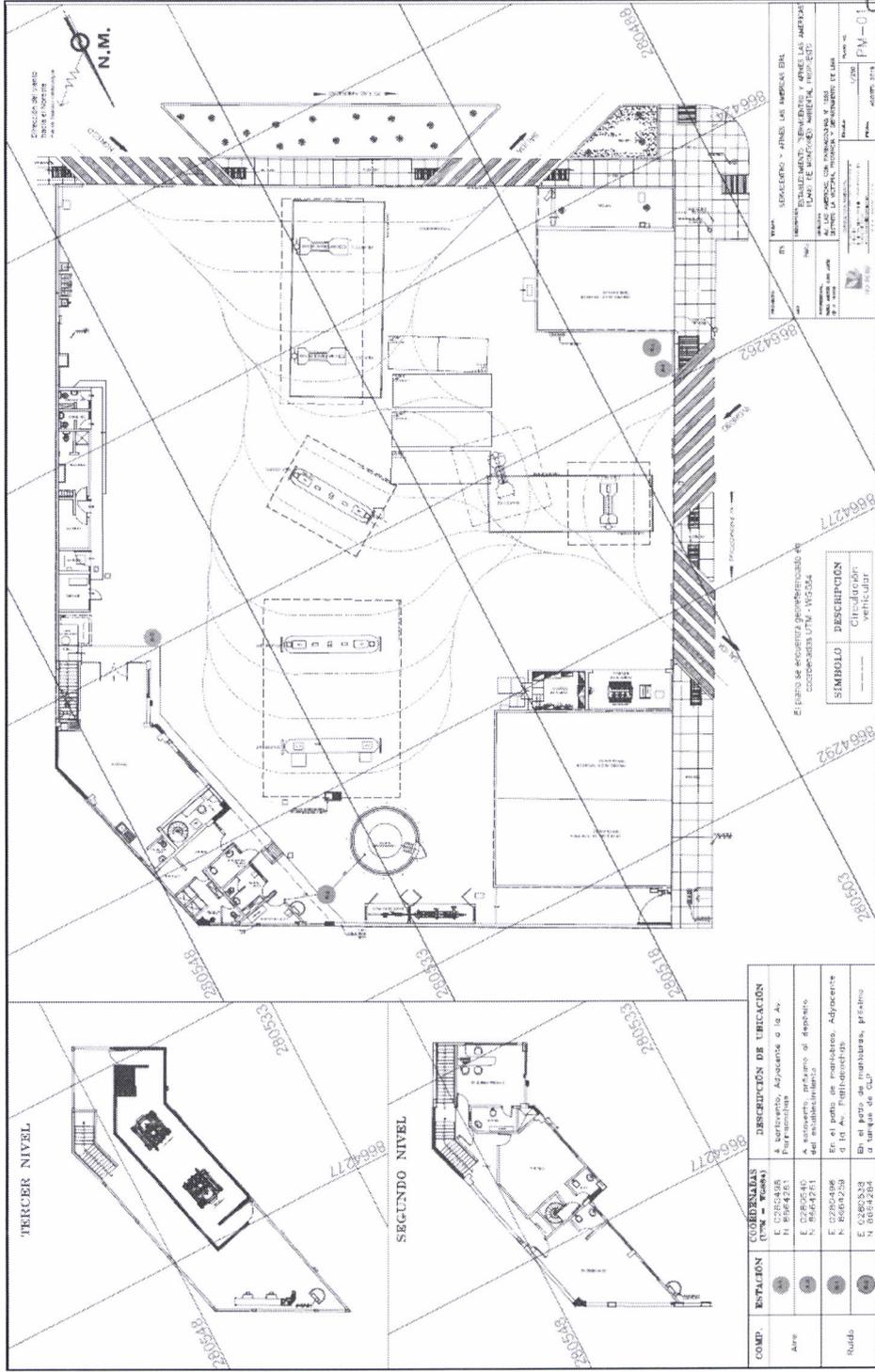


PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 2: Plano de Monitoreo Ambiental Propuesto



COMP.	ENTLACION	COORDENADAS (UTM - WGS84)	DESCRIPCIÓN DE UBICACIÓN
Arce	●	E 0270438 N 8664271	A. BARRIO, Adyacencia a la Av. Paratimble
	●	E 0270438 N 8664271	B. BARRIO, Adyacencia al depósito de residuos sólidos
Ruido	●	E 0270438 N 8664259	C. A. BARRIO, Adyacencia a la Av. Paratimble
	●	E 0270438 N 8664264	D. A. BARRIO, Adyacencia a la Av. Paratimble

Fuente: Folio: 74 del ITS.



Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe

www.minem.gob.pe

Durand Monzon Eveling

De: Servicentroyafines lasamericas <servicentroyafineslasamericas@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 29 de junio de 2020 01:06 p.m.
Para: Durand Monzon Eveling
Asunto: RE: NOTIFICACION RD N° 152-2020-MINEM-DGAAH MINEM (2969003)

CONFIRMO RECEPCION

De: Durand Monzon Eveling
Enviado: lunes, 29 de junio de 2020 12:50
Para: 'servicentroyafineslasamericas@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION RD N° 152-2020-MINEM-DGAAH MINEM (2969003)

Estimado Señores de SERVICENTRO Y AFINES LAS AMERICAS EIRL

Adjunto la Resolución N° 152-2020-MINEM-DGAAH-DEAH y el Informe N° 234-2020-MINEM-DEAH concerniente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente correo.

Gracias



EVELING DURAND MONZON
ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS
Telf.: (511) 411 1100 Anexo 2861
www.minem.gob.pe
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes Sur 260 Lima 41

. . . .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Esta Dirección de correo y sus anexos son de propiedad del Ministerio de Energía y Minas y pueden contener información confidencial e información privilegiada. Si no es el destinatario, por favor notifique al remitente inmediatamente retornando el e-mail, eliminar este correo electrónico y destruir todas las copias. Toda difusión o la utilización de esta información por una persona distinta del destinatario no están autorizados y puede ser ilegal.

CONFIDENTIALITY STATEMENT

This e-mail and its attachments are owned by the Ministry of Energy and Mines and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately, return e-mail, delete this e-mail and destroy all copies. Any dissemination or use of this information by a person other than the recipient is not authorized and may be unlawful.